



Resolución Gerencial Regional

Nº 125 -2018-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

El expediente de registro N° 54829 que contiene el Oficio N° 2194-2017-2018-AAG/CR de fecha 18 de junio del 2018 de la Congresista de la Republica, Alejandra Aramayo Gaona, quien solicita información sobre la denuncia que realiza el Sr. Eduardo Pimentel Mauricci en contra de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 2194-2017-2018-AAG/CR derivado por el Gobierno Regional Arequipa para su atención a esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones con Proveído de Gobernación N° 8194-18-GRA/GR, la congresista Alejandra Aramayo Gaona remite la denuncia en contra de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, que realiza Eduardo Pimentel Mauricci, quien solicita la nulidad de todo lo actuado al margen de la ley por el supuesto incumplimiento de los requisitos legales y se refiere en específico a la Resolución Sub Gerencial N° 044-2017-GRA/GRTC-SGTT con que otorgo autorización a la Empresa Kanax Adventure EIRL autorización para prestar el servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa en la ruta Cocachacra – Arequipa y viceversa (vía fiscal), por lo que corresponde ser analizados el expediente de registro N° 132541-2016 sobre solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito de la región Arequipa en la ruta Cocachacra – Arequipa (Vía Fiscal) y el expediente de registro N° 2510-2017 sobre otorgamiento de certificado de habilitación técnica de infraestructura complementaria de transporte estación de ruta Tipo I, ambos tramitados por la empresa kanax Adventure EIRL;

Que, conforme a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, es función de los Gobiernos Regionales, en materia de transporte, la autorización, supervisión, fiscalización y control del servicio del transporte interprovincial en el ámbito de regional;

Que a efecto de analizar las supuestas irregularidades en el expediente y la emisión de la resolución de autorización ahora denunciada se ha dado inicio al procedimiento de declaración de nulidad de oficio con la notificación de la referida denuncia a la parte afectada, la empresa Kanax Adeventure EIRL, a efecto de que esta presente sus descargos misma que con fecha 13 de julio del 2018 presenta los mismos por lo que se procede a hacer el análisis de la denuncia a fin de dilucidar si es posible o no declarar la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 044-2017-GRA/GRTC-SGTT:

- 1) **Respecto a los Vehículos Habilitados:** El Denunciante afirma, que los vehículos de placas V9Y-950 y V8M-959, se encuentran prohibidas de prestar servicio en la ruta Arequipa - Islay o similar en tanto están habilitados por el MTC para la prestación del servicio de transporte de personal a nivel nacional hasta el 12 de mayo del 2025, como se acredita con el resultado de la búsqueda efectuada el día 14 de junio del 2017 en la página web del MTC (no adjunta documento en referencia a lo sostenido), lo que contraviene lo dispuesto en el Artículo 64 literal 64.2 segundo párrafo del DS N° 017-2009-MTC que dice que el vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte en un ámbito y modalidad determinados, no podrá ser habilitado en otro ámbito ni modalidad distintos, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 64.5 del artículo 64 del presente reglamento, de igual manera contraviene la declaración jurada firmada por la gerente de la transportista cuando dice que cuenta con disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio.

Que, la transportista al respecto no ha realizado mención alguna.



Resolución Gerencial Regional

Nº 125 -2018-GRA/GRTC

Pronunciamiento: Que, realizada la consulta en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se aprecia que la empresa Kanax Adventure EIRL solo cuenta con un vehículo de placa V9Z956 habilitado para el transporte de trabajadores por carretera nacional no siendo este ninguno de los vehículos ofrecidos en su solicitud de autorización de transporte de personas de ámbito región Arequipa, por tanto los vehículos de placa de rodaje V9Y-950 (2014) y V8M-959 (2013) eran pasibles de ser habilitados; sin embargo, sobre este punto señalado por el denunciante cabe mencionar que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC en su Título II: Habilitación Vehicular, prevé la posibilidad de ofrecer vehículos que vienen siendo afectados en otras autorizaciones, pues así lo señala en su Artículo 68º sobre Baja de Habilitación Vehicular que a la letra dice “*Cuando se oferte un vehículo cuya baja haya sido solicitada por el transportista titular de la habilitación vehicular anterior, la autoridad competente atenderá el pedido de habilitación vehicular verificando que la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular este a nombre del peticionario, tenga este un contrato de arrendamiento financiero u operativo, o un contrato de fideicomiso respecto del vehículo ofertado. En este caso la baja del vehículo se producirá de manera automática con la nueva habilitación vehicular. De tratarse de ámbitos o modalidades distintos de prestación de servicios, la autoridad competente que otorgó la última habilitación comunicara esta decisión a la autoridad que otorgó la habilitación anterior, de ser el caso, con la finalidad que proceda a efectuar la respectiva baja de oficio en el registro administrativo.*”

2) **Respecto a que los vehículos ofertados por la transportista no cuentan con las condiciones técnicas específicas mínimas exigidas:** El Denunciante señala que el Artículo 20.1.17 del RENAT establece que para el servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito nacional y regional, los asientos del vehículo deben estar fijados adecuadamente a la estructura del vehículo, contar con protectores de cabeza, con espaldar de ángulo variable, con apoyo para ambos brazos y estar instalados en forma transversal al vehículo y cumplir con una distancia útil mínima de 72 centímetros entre asiento y tener un ancho mínimo por pasajero de 45 centímetros, por lo que no pudo expedirse en forma regular, los certificados de inspección técnica vehicular a los vehículos habilitados por la autoridad administrativa, por cuanto no cumplen con dichas características.

Que, la transportista señala que el Artículo 18 del RENAT señala “que el cumplimiento de todos estos requisitos se acredita con el certificado de inspección técnica vehicular expedida por un centro de inspección técnica vehicular que para el presente caso se ha cumplido (requisito presentado en expediente N° 132541-2016) y son estos centros de inspección que están autorizados por el Ministerio de Transportes, acreditan al vehículo que si reúne las condiciones técnicas para prestar servicio regular de personas de ámbito regional.

Pronunciamiento: Que, al respecto cabe mencionar que el Artículo 20.3.2 señala que “*los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante ordenanza regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la Categoría M3 Clase III de menor tonelaje o M2 Clase III en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior*” es decir M3” y es el Artículo 20.3.3 del RENAT que establece “*los vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje o M2 Clase III, que se autoricen al amparo de la ordenanza regional señalada en el numeral anterior, deben cumplir obligatoriamente con las condiciones específicas establecidas en el presente artículo, con excepción de lo dispuesto en los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.8, 20.1.11*”. Así mismo el Artículo 18 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, RENAT de los vehículos destinados al transporte terrestre establece “*todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados (...) el cumplimiento de estas condiciones se acredita mediante la certificación técnica expedida por un CITV y las acciones de control que realice la autoridad competente*”. De igual manera el Artículo 19.5 del RENAT establece que “*el transportista debe acreditar el cumplimiento de los requisitos*



Resolución Gerencial Regional

Nº 125 -2018-GRA/GRTC

técnicos señalados en el reglamento nacional de vehículos con el certificado de inspección técnica vehicular vigente y las características específicas señaladas en la presente norma, reglamentos específicos y/o normas, complementarias, requisito indispensable para que un vehículo sea habilitado" y el Artículo 20 señala las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbitos nacional, regional y provincial.

Que, el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, en su Artículo 4.3 define certificado de inspección técnica vehicular como el documento con carácter de declaración jurada y de alcance nacional emitido exclusivamente por el Centro de Inspección Técnica Vehicular – CITV autorizado por la Dirección General de Transporte Terrestre.

Que, la transportista ha cumplido con presentar el Certificado de Inspección Técnica Vehicular de cada uno de los vehículos ofrecidos, además de la certificación técnica complementaria para el servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular en la cual se ha establecido que los vehículos son aptos para una autorización de ámbito regional, además señala que cumple con las condiciones y características técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, y con los Artículos 19 y 20 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, siendo así no existió irregularidad alguna al habilitar a los vehículos ofrecidos por la transportista pues contaban con el respaldo necesario definida en los Certificados de Inspección Técnica Vehicular.

3) Respecto al terminal terrestre en el lugar de origen y destino que oferto la transportista: Los denunciantes alegan que en el lugar de origen que es Cocachacra no está acreditado contar con terminal terrestre ya que la estación de ruta tipo I habilitada con Resolución Sub Gerencial N° 029-2017-GRA/GRTC-SGTT también de manera irregular y no cumple con las exigencias mínimas contenidas en el RENAT y el Reglamento Nacional de Edificaciones. Refiere además que tampoco es cierto que en el lugar de destino Arequipa cuente con terminal terrestre autorizado, ya que el terminal ofrecido es pequeño y el counter N° 8 de dicho terminal ha sido alquilado por la misma propietaria a otra empresa y se cuestiona cuantas empresas pueden hacer uso del mismo counter.

Que, la transportista señala que, si ha cumplido con presentar terminales autorizados por la autoridad competente en ambos extremos, en cuanto refiere a que se encuentra cerrado el terminal de Cocachacra es una mera especulación ya que no aporta ningún medio probatorio y en todo caso esa anormalidad no acredita una cancelación de oficio. En cuanto al terminal de embarque y desembarque en la ciudad de Arequipa menciona que es muy chico y que está ocupado por otra empresa al respecto manifiesta que los terminales terrestres solo se utilizan como embarque y desembarque es decir cuándo va a embarcar los pasajeros el vehículo llega 15 minutos antes de su salida y se retira a la hora programada de igual manera cuando llega desembarca a los pasajeros luego se retira del terminal para su limpieza y descanso del conductor los terminales terrestres no son playas de estacionamiento solo el vehículo permanece no más de 15 minutos en la rampa esto ocurre tanto en origen y destino. Lo que se considera en los terminales son las frecuencias si son pocas las frecuencias el terminal para vacío casi todo el tiempo esto ocurre en el terminal de Cocachacra.

Pronunciamiento: Que, al respecto cabe mencionar que, el Artículo 55 del RENAT establece cuales son los requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público entre ellos se señala en el Artículo 55.1.12.5 que el solicitante debe precisar la dirección y ubicación de los terminales terrestres y estaciones de ruta, numero de los certificados de habilitación técnica de los mismos, así como la autoridad que los emitió cuando corresponda, de igual manera el numeral 509 del TUPA del Gobierno Regional de Arequipa – GRTC, menciona que se requiere presentar copia del uso del terminal terrestre autorizado.



Resolución Gerencial Regional

Nº 125-2018-GRA/GRTC

Que el Artículo 74 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte señala que los requisitos para obtener el certificado de habilitación de infraestructura complementaria son presentar una solicitud bajo forma de declaración jurada en la que señale:

- Razón o denominación social.
- El número del registro único de contribuyente (RUC).
- Domicilio y dirección electrónica del solicitante.
- Nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal y numero de partida de inscripción registral del solicitante y de las facultades del representante legal en caso de ser persona jurídica.
- Dirección y ubicación de la infraestructura complementaria de transporte que se solicita habilitar.
- Contrato suscrito con quien operara o administrara la infraestructura, de ser el caso.
- Informe técnico emitido por la entidad certificadora autorizada q verifique el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia exigibles para que proceda la habilitación de la infraestructura complementaria, (...) en caso que la autoridad competente no haya autorizado a ninguna entidad privada para realizar el control señalado se incluirá como parte de la declaración jurada una expresa declaración efectuada por el solicitante de que cumple con las condiciones y requisitos de acceso establecidos en el presente reglamento y en las normas complementarias.



De igual manera el TUPA del Gobierno Regional Arequipa para este trámite solicita además de estos requisitos los siguientes:

- Plano de ubicación y perimétrico debidamente firmado.
- Copia fedatada del documento que acredita derecho de propiedad.
Memoria descriptiva del inmueble relación de posibles empresas usuarias estudio de impacto vial contar con oficina de administración venta sala de embarque servicios higiénicos contrato suscrito con quien operara o administrara la infraestructura.
- Presentación de estudio de impacto ambiental.



Que, revisado el expediente de registro N° 2010-2017 que contiene la solicitud que presenta la transportista para obtener el certificado de habilitación de infraestructura complementaria estación de ruta tipo I, que dio origen a la Resolución Sub Gerencial N° 029-2017-GRS/GRTC-SGTT con que se habilitó la infraestructura complementaria de transporte estación de ruta tipo I ubicado en la calle libertad hacienda el medio 2001 lote G Manzana Q-2 distrito de Cocachacra Provincia de Islay departamento de Arequipa, del mismo puede observarse que la transportista ha cumplido con presentar cada uno de los requisitos solicitados más aun en el expediente obran fotografías de las instalaciones y el acta de inspección de fecha 10 de enero del 2017 realizada por la Sub Gerente de Transporte Terrestre y el Jefe de Autorizaciones quienes se hicieron presentes en dicha estación de ruta y dieron conformidad de que este local cuenta con la infraestructura mínima, especificaciones y características solicitadas por el RENAT, por tanto en la expedición de la resolución de habilitación de infraestructura complementaria no existieron irregularidades como alega el denunciante y por ende la transportista ha cumplido con señalar infraestructura complementaria de transporte en lugar de origen, Cocachacra.

Sobre el terminal terrestre ofrecido en el lugar de destino, Arequipa, terminal terrestre FRABOL S.A.A. ubicado en Calle Arica N° 302 PPJJ Francisco Bolognesi distrito de Cayma, cabe mencionar que, el Artículo 55.1.12.5 del RENAT establece entre los requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público, que el solicitante debe precisar "la dirección y ubicación de los terminales terrestres y estaciones de ruta, numero de



Resolución Gerencial Regional

Nº 125 -2018-GRA/GRTC

los certificados de habilitación técnica de los mismos, así como la autoridad que los emitió cuando corresponda", y el numeral 509 del TUPA del Gobierno Regional de Arequipa – GRTC, menciona que se requiere presentar copia del uso del terminal terrestre autorizado; siendo así revisado el expediente de registro N° 132541-2016 que contiene la solicitud que presenta la transportista sobre autorización para prestar el servicio regular de transporte de personas en el ámbito regional, se tiene que la transportista ha cumplido con presentar a fojas 36 un contrato de arrendamiento del counter N° 8 que forma parte del terminal terrestre de propiedad de la empresa de transporte de pasajeros provincial e interprovincial y de servicios múltiples "Francisco Bolognesi SAA" (FRABOL SAA) de usos de terminal terrestre interprovincial y a fojas 33 consta el certificado de habilitación técnica de infraestructura complementaria N° 001-2012-GRA/GRTC-SGTT del 07 de mayo del 2012, por tanto habiéndose cumplido con presentar los requisitos del RENAT y el TUPA se tiene por valido el terminal terrestre en el lugar de destino, Arequipa.



4) Respecto a la Propuesta Operacional: El Denunciante alega que el Artículo 55.1.12.4 del RENAT, establece que en la propuesta operacional el solicitante debe acreditar matemáticamente la viabilidad de operar número de servicios y frecuencias solicitadas con el número de conductores y vehículos que habilita, sin embargo de la simple lectura de la propuesta operacional presentada por la transportista, se ve que está incumpliendo dicho requisito, puesto que en el cuadro de salidas en ambos extremos solamente esta consignando el horario sin precisar la placa del vehículo correctamente así como el chofer que conducirá tal vehículo y el horario de descanso.



Que, la transportista en su descargo señala que no está considerado como requisito en el TUPA de la institución, se ha presentado con la finalidad de poner en conocimiento a la administración las frecuencias que las unidades vehiculares van a prestar servicio en la ruta a autorizar en donde se puede observar los horarios de salida y llegada de cada vehículo y se puede establecer claramente que cada conductor no sobrepasa las 10 horas de conducción diarias respecto a lo que señala que conductor y en que vehículo va a salir es algo irreal porque como comprenderán son vehículos que pueden sufrir desperfectos en cualquier momento y sería inútil esclavizar a un conductor a determinado vehículo.



Pronunciamiento: Que, del análisis se tiene que efectivamente otro de los requisitos del RENAT para obtener la autorización de transporte es la Propuesta Operacional, en la que el solicitante acredita matemáticamente la viabilidad de operar el número de servicios y frecuencias solicitadas con el número de conductores y vehículos que habilita, a fojas 43 del expediente de la transportista se tiene la propuesta operacional, en ella se puede observar que el tiempo de viaje que se empleará en la ruta será de 02 horas con 30 minutos y que de los vehículos ofertados únicamente el vehículo de placa V9Y-950 realizará dos vueltas diarias y el otro vehículo de placa V8M-959 es su flota de reten, que está ofreciendo 03 conductores para ser habilitados, que entonces considerando que solo un vehículo será el operativo y habiendo 03 choferes no se supera las 5 horas de conducción a que hace referencia el Artículo 30 del RENAT que sobre jornadas de conducción dice "*Los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, de ámbito nacional y regional, no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas en el servicio diurno o más de cuatro (4) horas en el servicio nocturno*", por ello ha quedado ampliamente probado que era viable matemáticamente cubrir el servicio que pretendía brindar la transportista.

Que sobre este requisito de la propuesta operativa cabe señalar que el RENAT y el TUPA de esta institución no hacen mayor referencia, por lo que se tiene por bien presentado y sustentado.

5) Respecto al Manual de General de Operaciones: El Denunciante sostiene que el RENAT en su Artículo 42.1.5 es igualmente enfático en señalar que las transportistas están obligadas a elaborar, utilizar y aplicar dicho manual, el que debe incluir la normalización, instrucciones e información necesaria respecto del manejo de la empresa, que permita al



Resolución Gerencial Regional

Nº 121 -2018-GRA/GRTC

personal desempeñar sus funciones y responsabilidades. Sin embargo, el manual general de operaciones presentado por la transportista, incumple lo establecido en dicha norma, no incorpora ni detalla los detalles que debe contener.

Que, la transportista en sus descargos expresa: además señala que nuestra empresa está incumpliendo el Manual General de Operaciones como si el señor Eduardo Pimentel Mauricci fuera trabajador o jefe de operaciones de mi empresa para poder determinar que nuestra empresa no está cumpliendo el manual de operaciones es una afirmación difamatoria.

Pronunciamiento: Que, sobre este punto hay que destacar que el RENAT en su Artículo 55.1.12.8 señala que es un requisito para que se otorgue la autorización solicitada por el transportista, que este cumpla con presentar la declaración de contar con el Manual General de Operaciones exigido por el presente reglamento, indicando la fecha en el que el mismo ha sido aprobado por la persona jurídica, del mismo modo el Artículo 55.2 establece que se debe cumplir con acompañar la documentación y/o prueba de este requisito, del mismo modo el TUPA de esta Gerencia también solicita la presentación de la declaración de contar con Manual de Operaciones. Sobre esto el RENAT en su Artículo 42.1.5 establece como una condición específica de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público de personas, bajo modalidad de transporte regular, elaborar, utilizar y aplicar un manual general de operaciones, que incluya la normalización, instrucciones e información necesaria respecto del manejo de la empresa, que permita al personal desempeñar sus funciones y responsabilidades. Este manual debe ser aprobado por un órgano de la persona jurídica y actualizado permanentemente. Debe considerar como mínimo lo establecido en los Artículos del 42.1.5.1 al 42.1.5.13, señala además que lo establecido en el manual será de obligatorio cumplimiento y el personal deberá ser permanentemente capacitado y entrenado respecto de su contenido. El manual deberá estar a disposición de la autoridad competente en todo momento cuando se requiera por acciones de fiscalización.

Que, de la revisión del expediente se tiene que a fojas 25 se encuentra la declaración jurada del representante legal de la transportista en que señala contar con Manual General de Operaciones y a fojas 24 aparece un Acta de Aprobación del Manual General de Operaciones mediante la cual la transportista aprueba su Manual General de Operaciones el dia 14 de noviembre del 2016, con lo que la transportista estaría probando documentalmente contar con este requisito. Se debe tener en cuenta que tanto el RENAT como el TUPA de esta institución sobre este requisito no hace más referencia que la fecha de aprobación del manual y la declaración jurada de contar con el mismo, mas no exige la presentación del manual en sí, no pudiéndose entonces exigir más a la transportista dando por cumplido el requisito.

6) **Respecto a la interferencia de competencias locales y provinciales:** El Denunciante refiere que la autorización de la transportista interfiere con competencias locales y provinciales, tal como señala el MTC en el Informe N° 629-2016-MTC/15.01 de fecha 10 de agosto del 2016, puesto que desde el Fiscal donde circulan vehículos M3 Clase III de mayor tonelaje a Cocachacra no dista más de 3 kilómetros, ruta que está cubierta por transporte provincial e interurbano.

Que, la transportista al respecto no ha realizado mención alguna.

Pronunciamiento: Que, en referencia a esta observación que hacen los denunciantes cabe mencionar que el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, RENAT, en su Artículo 20.3 establece que "son condiciones mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, que correspondan a la categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular, con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos con el referido peso, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas y que los gobiernos regionales mediante ordenanza regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III, en rutas en las que no exista transportista autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III de 8.5 toneladas de peso mínimo". De igual manera el Artículo 20º numeral 20.3.2



Resolución Gerencial Regional

Nº 125 -2018-GRA/GRTC

del RENAT, señala que "los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante ordenanza regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III y que cuenten con peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas" y la Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA, ratificada en la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, dispone en su Artículo 2º que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones para prestación del servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa, otorgará autorizaciones a vehículos de la categoría M3 Clase III de peso vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto o vehículos de la categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar el asiento del piloto, en rutas donde no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III, quedando exentos para tal efecto de cumplir con los requisitos requeridos por los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.8, 20.1.10 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, la autorización en la ruta solicitada por la transportista fue concedida por no existir al momento de presentar la solicitud, vehículos de la Categoría requerida por el reglamento, vehículos M3, que presten el servicio en esta ruta, a manera de corroborar lo dicho podemos citar el Informe N° 104-2017-GRA/GRTC-ATI-PyA de fecha 17 de noviembre del 2017, en donde el encargado de Permisos y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, manifiesta que en la ruta Cocachacra – Arequipa y viceversa (vía fiscal) a la fecha no existen transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas; por tanto no resulta aplicable al caso lo referido por el denunciante puesto que tampoco existen vehículos de la categoría M3 que presten servicio de Arequipa al Fiscal o viceversa sino que el Fiscal es parte de su ruta mas no es su destino final, a ello se suma que desde el Fiscal hasta Cocachacra existe una distancia de aproximadamente de 16 Km que se recorre en un tiempo aproximado de 20 a 30 minutos, es por ello que al no existir una ruta habilitada Cocachacra - Arequipa o viceversa (vía Fiscal) servida por vehículos M3 fue posible atender la solicitud de la transportista y pudo así acceder a la prestación del servicio con vehículos M2, en este mismo sentido se ha pronunciado la Dirección General de Transporte Terrestre del MTC en el Informe N° 157-2017-MTC/15.01 de fecha 14 de febrero del 2017, en el que se pronuncia sobre una consulta formulada por esta Gerencia, sobre ruta nueva, en el que menciona que "de no existir una autorización que contemple una ruta, puede ser solicitada y otorgada a cualquier transportista, que cumpla con todos los requisitos exigidos en el RENAT".

Que, de la revisión del expediente en cuenta a los demás requisitos exigidos por el RENAT y el TUPA del Gobierno Regional Arequipa – GRTC, para acceder a una autorización para prestar servicio de transporte público, se tiene que la Empresa Pacifico Tour & Servicios Generales SRL ha cumplido con presentar de forma correcta estos, tal es así que su solicitud es presentada en forma de declaración jurada a la que se ha adjuntado además de los requisitos ya mencionados líneas arriba, lo siguiente:

- La escritura pública de constitución y/o ficha registral de constitución donde se aprecia la razón social o denominación social (como requiere el Art. 55.1.1 RENAT).
- La ficha RUC de la empresa donde consta como contribuyente activo en SUNAT y se aprecia su número de RUC (como requiere el Art. 55.1.2 RENAT).
- Otorgo el domicilio y dirección electrónica (como requiere el Artículo 55.1.3 RENAT).
- Copia del DNI del representante de la empresa, ficha registral donde se aprecia las facultades del representante legal y de la vigencia de poder (como requiere el Artículo 55.1.4 RENAT).
- SOAT de cada vehículo (como requiere el Art. 55.1.8 RENAT).



Resolución Gerencial Regional

Nº 125 -2018-GRA/GRTC

- Declaración jurada de no encontrarse condenados por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, perdida de dominio o delito tributario (como requiere el Art. 55.1.10 RENAT).
- Declaración de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita y de no encontrarse sometido a procedimiento administrativo sancionador (como requiere el Art. 55.1.11 RENAT).
- Declaración de contar con patrimonio mínimo exigido de acuerdo a la clase de autorización que solicita, para lo que adjunta copia de la declaración de pago anual de impuesto a la renta ante SUNAT (como requiere el Art. 55.1.12.1 RENAT).
- Ha señalado el destino al que se pretende prestar servicio, itinerario, vías a emplear, clase de servicio, modalidad, frecuencias y horarios (como requiere el Art. 55.1.12.2 RENAT).
- Dirección del taller de mantenimiento y los certificados de habilitación técnica de cada vehículo (como requiere el Art. 55.1.12.6 RENAT).
- Números de teléfonos celular que permitirá la comunicación con cada vehículo y sus respectivos contratos (como requiere el Art. 55.1.12.7 RENAT).
- Certificado de instalación de limitador de velocidad de cada vehículo (como requiere el Art. 55.1.12.9 RENAT).
- Identifico al responsable de la Gerencia de Operaciones y la Prevención de Riesgos (como requiere el Art. 55.1.12.10 RENAT).
- Certificado de instalación de GPS en cada vehículo (como requiere el Art. 20.1.10 RENAT).
- Ha probado contar con el número de vehículos necesarios para prestar el servicio (como requiere el Art. 42.1.2 RENAT).

Que, por tanto se puede concluir que la Resolución Sub Gerencial Nº 044-2017-GRA/GRTC-SGTT que otorgo a la empresa Kanax Adventure EIRL autorización para prestar el servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa, en la ruta: Cocachacra – Arequipa y viceversa (vía Fiscal) se encuentra debidamente motivada y fundamentada legal y jurídicamente, ya que la transportista ha acreditado cumplir con los requisitos y condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas, conforme al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, (RENAT) D.S. Nº 017-2009-MTC, la Ordenanza Regional Nº 101-AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional Nº 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional Nº 239-AREQUIPA, y al TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, en lo que corresponde, por tanto, al no tener asidero la alegación del denunciante no corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial Nº 044-2017-GRA/GRTC-SGTT, puesto que la transportista ha cumplido con las condiciones legales (Título III del RENAT que va desde el Art. 37 al Art. 40), condiciones técnicas (Título II del RENAT que va desde el Art. 18 al Art. 36) y condiciones operacionales (Título IV que va desde el Art. 41 al Art. 48) que establece el ya mencionado reglamento para poder acceder a una autorización de transporte, por lo que no se incurrió en las causales de nulidad del Art. 10° del TUO de la Ley Nº 27444 no procediendo entonces la nulidad de oficio establecida en el Art. 211° del mismo cuerpo legal, del mismo modo no existe agravio a los derechos fundamentales o al interés público, por lo que deberá declararse infundada la solicitud presentada por el denunciante Eduardo Pimentel Mauricci;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Informe Legal Nº 351-2018-GRA/GRTC-A.J. y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 015-2015-GRA/PR;



Resolución Gerencial Regional

Nº 125 -2018-GRA/GRTC

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la denuncia de nulidad presentada por Eduardo Pimentel Mauricci en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 044-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 10 de Febrero del 2017 que otorga autorización a la empresa Kanax Adventure EIRL, para prestar el servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa, en la ruta: Cocachacra – Arequipa y viceversa (vía Fiscal).

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución conforme a lo establecido en Artículo 20 del TUO de la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

18 JUL. 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA,
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. José Edwin Gamarrta Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

ALLS
CC-AW